

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO E ING. JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO AGENCIA ESTATAL PARA LA CALIDAD DEL AIRE EN NUEVO LEÓN.

NOTA: EN SESION DEL DIA 02 DE NOVIEMBRE DEL 2020 EL EXPEDIENTE 13558/LXXV, SE RETURNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y A LA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

MEDIANTE EL CUAL SOLICITA QUE EL EXPEDIENTE 13558/LXXV SEA RETURNADO PARA SER DICTAMINADO SÓLO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

NOTA: EN SESION DEL DIA 29 DE ABRIL EL PRESENTE EXPEDIENTE SE RETURNO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y MEDIO AMBIENTE A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE JUNIO DEL 2020 y 29 DE ABRIL DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**

C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 18 fracciones II, III y XIII, 20, 21, 32 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 3, segundo párrafo, establece que todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Además que, los poderes del estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Del Reporte de Calidad del Aire y Meteorología del Área Metropolitana de Monterrey emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se desprende que la contaminación atmosférica en nuestra entidad se ha agravado; fueron 204 los días del año 2018 que superaron los límites máximos de contaminación en el aire establecidos en las normas de calidad del aire. Lo anterior, se traduce en el hecho de que el 55.89% de los días del año pasado los habitantes de Nuevo León estuvimos expuestos a altos niveles de contaminantes que ponen en riesgo la salud.

La atención de la amplia gama de efectos en la salud conlleva un gasto adicional a las familias y al Estado mexicano a través de sus sistemas de salud. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2013 la contaminación del aire representó un costo del 3.3% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional (INEGI, 2015), además de una disminución a la productividad de las empresas.

Por ello, la actual Administración Pública Estatal, en busca de soluciones a las problemáticas expuestas y a fin de lograr un medio ambiente de la mayor calidad, elaboró el Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, estableciendo como uno de sus ejes estratégicos el *Medio Ambiente y Recursos Naturales* y como áreas de oportunidad *Mejorar la Calidad del Aire*.

El Plan Estratégico en su punto 2.2.4. determina las líneas estratégicas e iniciativas, con base en las áreas de oportunidad priorizadas, por lo que se establecieron de manera puntual líneas estratégicas e iniciativas que permitirán mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León. Señalando las áreas de oportunidad priorizadas y sus iniciativas, como lo es mejorar la calidad del aire; reduciendo para ello, el impacto ambiental generado por fuentes móviles. Lo cual se busca lograr realizando lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- Crear un organismo estatal del medio ambiente que interactúe con organismos de movilidad y desarrollo urbano;
- Examinar y modificar el marco regulatorio en materia de revisión de fuentes móviles; y,
- Crear una herramienta (modelaje matemático) que permita la evaluación de las iniciativas.

Asimismo, se busca mejorar el desempeño ambiental de fuentes fijas y de área, por lo que se deberá de realizar lo siguiente:

- Identificar las fuentes fijas y de área donde se puede disminuir el impacto ambiental.
- Asegurar que se utilicen las herramientas legales para que se cumplan las normas ambientales.

Al encontramos frente a una problemática que requiere atención especializada y de rigor técnico, es que se propone la creación de una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de ejecutar las políticas públicas de carácter estatal destinadas al cuidado y protección de la calidad del aire en el Estado de Nuevo León, denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, conformándose con un organismo altamente especializado técnicamente para lograr tales fines, al que, en la presente iniciativa se denomina Comisión Técnica para la Calidad del Aire. Por tal motivo, además de las reformas a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, es indispensable emitir la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, a fin de que en ella se establezcan las facultades de la misma, con las disposiciones generales bajo las cuales deberá regirse el Organismo en comento. Asimismo, se modifican algunas de las atribuciones de ejecución que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

actualmente competen a la Secretaría de Desarrollo Sustentable en esta materia, subsistiendo esta dependencia como la encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes y acciones que promuevan el medio ambiente sustentable, pero a través de este nuevo organismo, ejecutar dichas políticas públicas en materia de calidad del aire.

Conscientes de la importancia de la participación de la sociedad civil en un tema que nos atañe a todos los habitantes de Nuevo León y atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, que contempla que para cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado, se constituirá un consejo consultivo ciudadano, se prevé la creación de un Consejo Consultivo Ciudadano, órgano de naturaleza consultiva, de carácter honorífico, conformado por representantes de instituciones y miembros de la sociedad civil, para emitir recomendaciones, opiniones; dar seguimiento y análisis de los resultados de la ejecución de los programas, proyectos y acciones de la Agencia.

Asimismo, este Consejo Consultivo Ciudadano intervendrá en los procesos de elección de los candidatos a ocupar los cargos de Director General de la Agencia y Director Ejecutivo de la Comisión Técnica, ya que a través de las instituciones educativas que integran dicho Consejo Consultivo, se evaluará la idoneidad profesional y experiencia técnica de los candidatos, previo examen de oposición elaborado por estas instituciones, garantizando con ello que quienes laboren en los organismos públicos referidos cuenten con el perfil adecuado conforme a las necesidades que exige esta problemática actualmente en la entidad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm. ____

Artículo Primero. Se reforman las fracciones XIII y XXV del apartado B del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

A. ...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. Establecer las políticas en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles, y en su caso denunciar o sancionar a los responsables dentro de la esfera de competencia que le otorgue la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

XIV. a XXIV. ...

XXV. Integrar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales, en términos de la ley de la materia;

XXVI. a XXXIX. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

C. ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 3 fracciones IV a C, 8 fracciones I, III, VI, XI, XV, XXVIII y XXXVIII, 55 segundo párrafo, 126 fracción V, 126-Bis 1 fracción III, 126-Bis 2 fracción II, 126-Bis 13, 129, 134, 138 primer párrafo, 139, 142, 143 primer y segundo párrafo, 147, 149, 151, 152 primer párrafo, 153, 154, 192, 195 primer párrafo, 197 primer párrafo, 199 primer párrafo, 200, 201, 204 tercer párrafo, 216, 231 primer párrafo, 232 primer y segundo párrafo, 236 fracciones XIII y XVIII, 260 segundo párrafo, 262, 265 y 266; se adicionan la fracción CI al artículo 3, el inciso c) a la fracción I del artículo 6, el artículo 8 bis, un cuarto párrafo al artículo 55 y un tercer párrafo al artículo 197, todos de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. **Agencia:** El organismo público descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León;
- V. **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VI. **Agua potable:** La apta para alimentación, lavado y uso industrial. La apreciación de potabilización se efectuará mediante un examen organoléptico seguido de un análisis químico-bacteriológico. Dicho líquido deberá satisfacer las condiciones siguientes: sabor: insípido o, en su caso, agradable; aireación: aireada; limpidez: limpia y transparente; dureza: no debe cortar el jabón;
- VII. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- VIII. **Apilamiento o cúmulo:** Acumulación de materiales a granel que tiene forma de cono o pilas;
- IX. **Aprovechamiento:** Conjunto de actividades para la explotación de un yacimiento mineral y sustancias no reservadas a la federación, así como las encaminadas a su extracción;
- X. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- XI. **Área de extracción:** Sitio de donde se extrae el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación y en la que no se incluyen las operaciones que impliquen la transformación del material;
- XII. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la presente Ley, o en otros ordenamientos o decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XIII. **Asentamiento humano:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- XIV. **Aspersión:** Dispersión de líquidos por medio de un mecanismo para humedecer materiales;
- XV. **Atmósfera:** La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud;
- XVI. **Balcaneo:** Desplazamiento de recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación desde la zona de escarpe al pie del talud por caída libre o medios mecánicos;
- XVII. **Barrenación:** Perforación practicada en el terreno por medio de herramientas manuales, mecánicas, hidráulicas o neumáticas, con la finalidad de hacer orificios (barrenos) para alojar explosivos que fracturen la roca o toma de muestra de materiales;
- XVIII. **Berma:** Área o franja de un terreno, casi horizontal entre el hombro de un talud y el pie del talud inmediato superior;
- XIX. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- XX. **Cargador frontal:** Máquina que se utiliza para carga o transporte de materiales;
- XXI. **Casa de bolsas:** Equipo de control de partículas, generalmente compuesta de bolsas filtrantes para la captura de polvos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XXII. **Centro de población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XXIII. **Condiciones particulares de descarga:** La dictaminación que emita la Secretaría respecto de los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, fijados por las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Aguas Nacionales;
- XXIV. **Conservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación ambiental del desarrollo; así como proteger, cuidar, manejar, mantener y en su caso el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitat, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;
- XXV. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XXVI. **Contaminación ostensible:** La presencia clara, contundente o directa en el ambiente, de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico o molestias a los seres vivos;
- XXVII. **Contaminación visual:** La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, así como pantallas electrónicas que por su colocación, tamaño o número, obstruyan u obstaculicen la libre circulación de todas las personas, que por su colocación o número,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas;

- XXVIII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XXIX. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXX. **Cribado:** Operación unitario que se usa para separar materiales en dos o más fracciones de diferente tamaño, mediante uno o más tamices;
- XXXI. **Criterios ambientales:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XXXII. **Cuerpo receptor:** La corriente, depósito de agua, cauce o bienes del dominio público del Estado o Municipios en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;
- XXXIII. **Desarrollo urbano:** El proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- XXXIV. **Desarrollo sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXXV. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXXVI. **Ecoeficiencia:** Forma de cumplimiento ambiental que se sustenta en mecanismos proactivos en la aplicación de tecnologías ambientalmente compatibles para la producción de bienes o servicios, que redunden tanto en el ahorro económico o energético, como en la preservación y protección al ambiente, atendiendo a la premisa del desarrollo sustentable;

XXXVII. **Ecología:** (Del griego "oicos" = casa y "logos"= tratado). Ciencia que estudia la distribución e interacción de los seres vivos entre sí y con su entorno o medio ambiente;

XXXVIII. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXXIX. **Ecoturismo:** Son las actividades encaminadas a la distracción, esparcimiento o recreo orientadas al disfrute de la naturaleza, de forma tal que se respete, mantenga y preserve el equilibrio de los ecosistemas, sus elementos y procesos naturales;

XL. **Educación ambiental:** El proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la enseñanza, adquisición y asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

- XLII. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la coexistencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XLIII. **Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;
- XLIV. **Emisiones a la atmósfera:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas;
- XLV. **Emisiones fugitivas:** Emisión a la atmósfera generada durante el aprovechamiento, por no existir medios para su captura, tratamiento y conducción a la atmósfera;
- XLVI. **Encapsular:** Dispositivos u obras de cualquier tipo que sirven para encerrar un área determinada o equipos de proceso, con el objeto de mitigar emisiones de polvos a la atmósfera;
- XLVII. **Equipo supresor de polvo:** Equipo que sirve para minimizar las emisiones de polvo y que generalmente utiliza agua asperjada sola o mezclada con productos químicos;
- XLVIII. **Explotación:** Obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área en la que se encuentra el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación, para su posterior extracción;
- XLIX. **Extracción:** Obtención del recurso y sustancias no reservadas a la Federación, en forma manual, mecánica, hidráulica o neumática o cualquier otra;
- XLIX. **Fuente fija:** Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

- L. **Fuente móvil:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo;
- LI. **Gestión integral de residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- LII. **Granulometría:** Es la medición y clasificación del material pétreo según su tamaño;
- LIII. **Gran generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- LIV. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- LV. **Incineración:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- LVI. **Instrumentos económicos:** Mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente;
- LVII. **Ley:** Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;
- LVIII. **Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- LIX. **Manejo integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- LX. **Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- LXI. **Material:** Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes, y de los residuos que éstos generan;
- LXII. **Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- LXIII. **Material peligroso:** Los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud, o los recursos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

- LXIV. **Mejoramiento:** El incremento de la calidad del ambiente;
- LXV. **Opacidad:** Propiedad de impedir el paso de la luz. Aplicado a la atmósfera implica reducción de la visibilidad;
- LXVI. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- LXVII. **Peatonvía:** Componente de las aceras, cuya función es permitir el libre tránsito del peatón, cuya extensión máxima es de 2.40 metros, pudiendo ser mayor, y mínima de 1.40 metros, según lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;
- LXVIII. **Peatón:** Persona que transita a pie o se desplaza asistiéndose de aparatos;
- LXIX. **Pequeño generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- LXX. **Polvo:** Material que comprende, entre otros, las partículas suspendidas totales;
- LXXI. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- LXXII. **Prestador de servicios en materia ambiental:** Persona física o moral certificada, registrada o autorizada por la dependencia o entidad correspondiente, que tiene como actividad la gestión, tramitación o intermediación para la obtención de trámites, permisos y autorizaciones de cualquier tipo, ante la autoridad correspondiente, o cualquier diligencia administrativa o normativa ante ésta, por cuenta propia o a favor de terceros;
- LXXIII. **Prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental:** Prestador de servicios, registrado o autorizado por la dependencia o entidad correspondiente, que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;
- LXXIV. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- LXXV. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- LXXVI. **Reutilización:** Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;
- LXXVII. **Recursos Biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano, y para el equilibrio ecológico;
- LXXVIII. **Recurso genético:** El material genético de valor real o potencial;
- LXXIX. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre o de contribuir al equilibrio ecológico;
- LXXX. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser susceptible de ser



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;

LXXXI. **Residuos de manejo especial:** Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LXXXII. **Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole;

LXXXIII. **Residuos peligrosos:** Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

LXXXIV. **Reciclaje:** Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- LXXXV. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación o de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;
- LXXXVI. **Restauración ambiental:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación;
- LXXXVII. **Riesgo ambiental:** Peligro, justificado a través de elementos técnicos, al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;
- LXXXVIII. **Riesgo inminente:** Elevada posibilidad o probabilidad potencial de que un evento suceda, en el corto plazo en perjuicio del equilibrio ecológico o ambiente en general justificada a través de elementos técnicos;
- LXXXIX. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;
- XC. **Tensoactivo:** Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie;
- XCI. **Torre meteorológica:** Estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XCII. **Transportador de banda:** Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma;
- XCIII. **Triturador, quebradora o molino:** Máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.;
- XCIV. **Unidad de monitoreo:** Conjunto de elementos técnicos diseñados para medir, de forma continua o puntual, la concentración de contaminantes en el aire, con el fin de evaluar la calidad del aire en un área determinada;
- XCV. **Valor ecológico:** Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma;
- XCVI. **Vida silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;
- XCVII. **Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;
- XCVIII. **Voladura:** Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos;
- XCIX. **Zona o área de restricción:** Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 500 metros, medidos a partir del límite de predio del que tenga propiedad o legítima posesión hacia el interior del mismo;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- C. **Zona de escarpe:** Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos, y
- Cl. **Zona núcleo:** Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.

Artículo 6.- ...

- I. ...
 - a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
 - b) La Secretaría; y
 - c) La Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.
- II. ...
 - a) a c) ...

Artículo 8.- ...

- I. Generar y aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y en otras disposiciones, en su ámbito de competencia;
- II. ...
- III. Establecer las políticas generales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la presente Ley;
- IV. y V. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

VI. Prevenir, medir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, que puedan dañar el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio del Estado, provenientes de fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley;

VII. a X. ...

XI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la adopción de las medias necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales de competencia estatal; con excepción de las relativas a la calidad del aire;

XII. a XIV. ...

XV. Tener acceso al inventario de fuentes fijas de contaminación que integra y actualiza la Agencia.

XVI. a XXVII. ...

XXVIII. Integrar y coordinar el Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales en los términos de esta Ley. La información relativa al cuidado de la atmósfera le será proporcionada por la Agencia;

XXIX. a XXXVII...

XXXVIII. Promover el uso de fuentes de energía alterna;

XXXIX. a LV. ...

Artículo 8 bis.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Agencia las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I. Aplicar los instrumentos de política ambiental en materia de calidad del aire, previstos en esta Ley y en otras disposiciones aplicables;
- II. Prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la presente Ley;
- III. Adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales, en materia de calidad del aire de competencia estatal;
- IV. Integrar y mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el inventario de fuentes fijas de contaminación en el Estado;
- V. Impulsar campañas y programas educativos permanentes de cuidado del aire y fomento de una cultura ecológica en esta materia;
- VI. Recabar y mantener actualizada la información relativa al cuidado del aire que deba integrarse al Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales, a cargo de la Secretaría, a la cual deberá remitir la información para su adición a dicho Sistema cada vez que se actualice;
- VII. Promover la participación de la sociedad en materia de cuidado a la atmósfera, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- VIII. Expedir y en su caso, revocar las autorizaciones, permisos y demás trámites relativos a las materias que en esta Ley y su Reglamento, se establecen como de su competencia;
- IX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en las autorizaciones o licencias que emita en los términos de esta Ley, su Reglamento y normas aplicables en materia de cuidado del aire;
- X. Proporcionar la información pública que le sea solicitada, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XI. Promover el uso de sistemas y equipos para prevenir o reducir las emisiones contaminantes de los vehículos en los que se preste el servicio público local de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

transporte de pasajeros o carga, así como procurar su utilización en los demás tipos de automotores;

- XII. Establecer y operar el registro obligatorio de las fuentes fijas de competencia estatal y ponerlo a disposición de la Secretaría;
- XIII. Elaborar el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas; y
- XIV. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y municipales con el propósito de promover el cumplimiento de la normatividad en materia de calidad del aire.

Artículo 55.- ...

La formulación de las Normas Ambientales Estatales, con excepción de lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo, corresponderá a la Secretaría, a través de un Comité Técnico, y previo a su aprobación deberán someterse a un proceso de consulta pública.

...

En el caso de las Normas Ambientales Estatales, en materia de protección, cuidado y calidad del aire, serán elaboradas por la Comisión Técnica para la Calidad del Aire de la Agencia, quien las propondrá a la Secretaría para su emisión, que deberá realizarse en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de su recepción.

Artículo 126.- ...

I. a IV. ...

V. Llevar a cabo las disposiciones que en materia de control de contingencias ambientales establezca la Secretaría o la Agencia, según corresponda, de conformidad con los planes preventivos; y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

VI. ...

Artículo 126-Bis 1.- ...

I. a II. ...

III. En contingencia atmosférica apegarse a las medidas de reducción que establezca la Agencia en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas. Así como abstenerse de efectuar voladuras durante los periodos que la Agencia determine en alerta, o por causa justificada así lo disponga;

IV. a XX. ...

Artículo 126-Bis 2.- ...

I. ...

II. Deberán integrar su inventario de emisiones y remitirlo a la Agencia, a través de la cédula de operación anual, a más tardar en el mes de abril de cada año, informando los resultados obtenidos durante el año calendario anterior;

III. a VI. ...

Artículo 126-Bis 13.- Cuando la Agencia emita la alerta de contingencia atmosférica, con base en los niveles de calidad del aire contemplado en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, los lugares de aprovechamiento deberán suspender sus procesos durante las horas que dure la alerta respectiva, conforme lo disponga el mismo programa. Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

refiere el presente capítulo, tendrán de igual manera la obligación de consultar con la Agencia los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta los encargados del aprovechamiento y la Agencia, presenten una mejor respuesta, durante el período de contingencia.

Artículo 129.- La Secretaría, en coordinación con la Agencia y los Municipios, deberá integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en sistemas de alcantarillado de su competencia, materiales y residuos que no se encuentren reservados a la Federación, en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley, así como coordinar los registros que la misma establezca. Asimismo, deberán contar con un sistema de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

La Secretaría, en el ámbito estatal, implementará lo relativo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la normatividad Federal aplicable.

Artículo 134.- En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Agencia promoverá la utilización de tecnologías y combustibles que generen menos contaminación, conforme a los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 138.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que emitan o puedan



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a esta Ley, licencia de funcionamiento expedida por la Agencia o lineamientos de operación por parte del Municipio que corresponda.

...

Artículo 139.- Para obtener la licencia de funcionamiento o lineamientos de operación a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la autoridad competente, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley. Una vez recibida tal información, la Agencia o el Municipio otorgará o negará la licencia de funcionamiento o lineamientos de operación respectivamente, dentro del plazo de 20-veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Artículo 142.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Agencia o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

Artículo 143.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen con la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

autorización escrita de la Agencia o, en su caso, de las autoridades municipales que correspondan. La Agencia o los Municipios solamente podrán expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause un riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas, u otras aplicables a juicio de las autoridades respectivas. Asimismo, queda prohibida la incineración de residuos sólidos urbanos.

En lo que respecta a la incineración de residuos de manejo especial, solamente se podrá realizar en procesos industriales o de servicios como medio alternativo para la generación de energía, debiendo obtener para ello autorización previa de la Agencia, para lo cual los interesados formularan y presentaran un Plan de Manejo en el que se indique:

I. a IV. ...

Artículo 147.- La Agencia, previa justificación de que las emisiones de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, podrá establecer y operar sistemas de verificación vehicular para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores destinados al servicio de transporte estatal. Dicha verificación deberá efectuarse conforme al programa que al efecto establezca la Agencia, y al procedimiento que fije el Reglamento de esta ley, en coordinación con las autoridades correspondientes.

Artículo 149.- La Agencia establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes del transporte público estatal, incluida la promoción ante la autoridad competente de la suspensión o retiro de la circulación, en casos de contaminación ostensible, o se incumpla con los límites máximos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.

Artículo 151.- En el supuesto de que la Agencia establezca y opere sistemas de verificación vehicular, la omisión de las verificaciones a que se refiere la presente sección o la falta de cumplimiento de las medidas que para la prevención y el control de emisiones se establezcan, serán objeto de sanciones en los términos que prevenga esta Ley y su Reglamento.

Artículo 152.- El Estado, a través de la Agencia y en coordinación con las autoridades estatales y municipales que correspondan, podrá restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles. Podrán además requerir a la autoridad competente en el ámbito federal, o al operador del servicio que corresponda, la restricción de horarios para la circulación de ferrocarriles en áreas urbanas para los mismos efectos.

...

Artículo 153.- La Agencia podrá otorgar permisos, autorizaciones y acreditaciones a fabricantes, distribuidores, importadores y talleres, para el servicio de diagnóstico, reparación, comercialización e instalación de dispositivos y equipos de reducción de emisiones contaminantes y de sistemas de gas, conforme a las convocatorias que al efecto emita, en las que se incluyan las condiciones y características a que deba sujetarse su actividad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 154.- Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Agencia promoverá ante las autoridades municipales competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular, especialmente en las horas de mayor incidencia de tráfico vehicular.

Artículo 192.- La Secretaría emitirá Programas de Respuesta a Contingencias Ambientales en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente, excepto las atmosféricas. Por su parte, la Agencia emitirá el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, en el que se establecerán las condiciones para determinar el estado de contingencia y las medidas aplicables para enfrentarlas.

Artículo 195.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las personas físicas o morales que presten servicios en materia ambiental en general, y en materia de impacto y riesgo ambiental, así como los laboratorios ambientales y centros de verificación de fuentes móviles, deberán de estar inscritas en el Registro Estatal de Prestadores de Servicio en Materia Ambiental que estará a cargo de la Secretaría y de la Agencia, según corresponda en el ámbito de sus competencias. Aquellos prestadores que carezcan de dicha inscripción, o no hayan solicitado la actualización de su registro, en los términos que establece el Reglamento de la presente Ley, no podrán prestar sus servicios de gestoría, tramitación o intermediación de ninguna de las materias que establece la presente Ley y los ordenamientos e instrumentos que de ella se deriven.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 197.- Para integrar y actualizar el Registro a que se refiere el Artículo 195 de esta Ley, la Secretaría y la Agencia, según corresponda en el ámbito de sus competencias, elaborarán una lista de prestadores de servicios en cada materia, al efecto se consultará periódicamente a los colegios de profesionistas, a las cámaras empresariales e industriales y a las instituciones de investigación y de educación superior, cuyos representantes integrarán un Consejo Técnico, que podrá practicar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios de cada materia.

...

Para el caso de la competencia de la Agencia, la consulta se realizará por conducto de la Comisión Técnica para la Calidad del Aire de dicho organismo, en los términos que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 199.- La Secretaría y la Agencia, según corresponda en el ámbito de sus competencias, podrán convenir programas de evaluación o capacitación de prestadores de servicios en materia ambiental, en coordinación con los Colegios y Asociaciones de Profesionales e instituciones de investigación y de educación superior correspondientes.

....

Artículo 200.- La Agencia podrá otorgar autorizaciones a los interesados en prestar servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, previa satisfacción de los requisitos correspondientes que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Quienes realicen verificaciones de vehículos automotores y entreguen documentos que acrediten su revisión sin contar con la autorización correspondiente, o contando con éstas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

emitan datos falsos o inexactos al respecto del nivel de emisiones de dichos vehículos, serán sancionados en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 201.- La Secretaría y la Agencia, según corresponda en el ámbito de sus competencias, establecerán los lineamientos y procedimientos para incorporar al Registro señalado en el presente Capítulo, a los laboratorios ambientales de análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos, atendiendo las acreditaciones, certificaciones o reconocimientos que hayan obtenido dichos laboratorios.

Artículo 204.- ...

...

El Sistema también será integrado por la información relativa a las visitas de inspección y vigilancia realizadas por la Secretaría y la Agencia, las medidas de seguridad y sanciones decretadas, así como a los recursos de inconformidad pública que se encuentran a disposición de quien así lo solicite una vez que estén dictaminados y resueltos.

...

Artículo 216.- La Secretaría, la Agencia y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley realizarán visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría, la Agencia o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. a V. ...

...

Artículo 232.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría, la Agencia o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas en este Capítulo, serán una o más de las siguientes:

I. a VI. ...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

...

...

...

...

Artículo 236.- ...

I. a XII. ...

XIII. Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción expedida por la Secretaría o por la Agencia, según corresponda;

XIV. a XVII. ...

XVIII. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría, la Agencia o el Municipio, sin causa justificada y motivada;

XIX. a XXI. ...

Artículo 260.- ...

Para este efecto el Juez solicitará a la Secretaría o la Agencia, según corresponda, que proporcione un catálogo de las acciones de compensación que se podrían imponer como sanción en los términos del presente Artículo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

...

Artículo 262.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia ambiental, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los afectados podrán solicitar a la Secretaría o a la Agencia, según corresponda, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio. La autoridad deberá dar respuesta a la petición señalada, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 265.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Secretaría o la Agencia, según corresponda, formule la denuncia correspondiente.

Artículo 266.- La Secretaría o la Agencia, según corresponda, proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo Tercero. Se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
AGENCIA ESTATAL PARA LA CALIDAD DEL AIRE
DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de interés público y observancia general en el Estado y tienen por objeto crear y regular la organización y funcionamiento de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.

Artículo 2. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Artículo 3. La Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León tendrá como objeto ejecutar las políticas públicas de carácter estatal destinadas al cuidado y protección de la calidad del aire; emitir las autorizaciones y licencias que procedan; vigilar el cumplimiento de los lineamientos impuestos en dichas autorizaciones y licencias; y aplicar las sanciones que correspondan para el cumplimiento de la ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Agencia:** el organismo público descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.
- II. **Comisión Técnica:** la Comisión Técnica para la Calidad del Aire.
- III. **Director General:** el Director General de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.
- IV. **Ley:** Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.
- V. **Reglamento Interior:** el Reglamento Interior de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León.
- VI. **Titular del Poder Ejecutivo:** el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 5. Para la consecución de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección y conservación de la atmósfera, así como de inspección y vigilancia de la misma, lo anterior, para verificar el cumplimiento de los lineamientos impuestos en sus autorizaciones y licencias.
- II. Realizar programas en beneficio de la cultura de cuidado a la atmósfera.
- III. Ejecutar los programas, planes y acciones encaminadas a prevenir, controlar y en su caso, evitar la contaminación del aire y el monitoreo de contaminantes y su correspondiente registro.
- IV. Otorgar las autorizaciones, permisos o licencias, que al efecto se establezcan en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- V.** Implementar el desarrollo y uso de tecnologías para el cuidado y protección del aire.
- VI.** Difundir oportunamente información relacionada con la calidad del aire, con bases de datos que permitan un análisis objetivo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- VII.** Aplicar los instrumentos de política de protección y cuidado del aire, de conformidad con las leyes normas oficiales y disposiciones legales aplicables, en el ámbito de su competencia.
- VIII.** Prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles y, en su caso, sancionar a los responsables, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.
- IX.** Proponer a la Secretaría de Desarrollo Sustentable normas relacionadas con el ámbito de competencia de la Agencia.
- X.** Prevenir, medir, controlar y en su caso imponer sanciones por la contaminación generada por la emisión de gases, vapores, partículas, energía térmica y olores perjudiciales, que puedan dañar a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.
- XI.** Aplicar los lineamientos, criterios y normas en las materias y actividades que causen o puedan causar daños a la atmósfera.
- XII.** Adoptar las medidas necesarias para la prevención y el control de contingencias atmosféricas de competencia estatal.
- XIII.** Evaluar el impacto a la atmósfera en la realización de las obras o actividades reguladas por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, siempre que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación o a los municipios y, en su caso, otorgar las autorizaciones correspondientes.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XIV.** Celebrar convenios con municipios para el establecimiento de programas de verificación vehicular y control de contaminación a la atmósfera, cuando se trate de dos o más municipios.
- XV.** Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables dentro del cumplimiento de los lineamientos establecidos en las autorizaciones y licencias, y en su caso acudir ante la autoridad competente para denunciar.
- XVI.** Implementar y ejecutar programas de auditoría en materia de cuidado a la atmósfera en industrias, comercios y establecimientos de servicio, en el ámbito de la competencia estatal.
- XVII.** Participar, en el ámbito de su competencia, en las acciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales.
- XVIII.** Aplicar, en el ámbito estatal, y dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las atribuciones que la Federación le transfiera al Estado, en el marco de las disposiciones que las mismas establecen.
- XIX.** Atender los asuntos que en materia de conservación y protección a la atmósfera, establezcan las leyes u otros ordenamientos y que no estén otorgados expresamente a la Federación.
- XX.** Realizar por sí o a través de terceros, estudios, investigaciones o publicaciones en las materias de su competencia, contribuyendo al conocimiento académico y científico.
- XXI.** Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6. La Agencia contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. El Director General.
- III. La Comisión Técnica para la Calidad del Aire.

Artículo 7. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la Agencia y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá.
- II. El Secretario General de Gobierno.
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.
- IV. El Secretario de Desarrollo Sustentable.
- V. El Secretario de Salud.
- VI. El Director General de la Agencia, quien fungirá como Secretario Técnico y contará sólo con voz.

Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico. Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. En el caso del Presidente de la Junta de Gobierno, su ausencia será suplida por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 8. La Junta de Gobierno celebrará, cuando menos, dos sesiones ordinarias al año, las que serán convocadas por su Presidente o por el Secretario Técnico, por



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

instrucciones de aquél. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o el Secretario Técnico previa autorización del primero. En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

La convocatoria deberá realizarse por escrito y ser notificada a sus integrantes cuando menos cinco días hábiles previos al día de la sesión y de un día hábil para el caso de las extraordinarias.

En el caso de éstas últimas, si la situación lo amerita, podrá convocarse el mismo día.

El Presidente o el Secretario Técnico, por instrucciones del primero, de acuerdo al tema que se trate en la agenda, podrá invitar a los presidentes municipales de los municipios que integran la zona metropolitana, a representantes de otras dependencias o entidades, así como a organizaciones privadas y sociales, quienes tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 9. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. En caso de empate el Presidente o quien lo sustituya, tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.

Conforme a lo establecido en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, a las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá el Comisario con derecho de voz.

Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Vigilar la operación y funcionamiento de la Agencia en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas.
- II. Aprobar el presupuesto de la Agencia, a propuesta del Director General, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
- III. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo y el informe anual del Director General.
- IV. Establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse la Agencia para el cumplimiento de su objeto.
- V. Aprobar la estructura organizacional y el Reglamento Interior y sus modificaciones, a propuesta del Director General.
- VI. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales.
- VII. Aprobar los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales, que presente el Director General.
- VIII. Supervisar la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos de la Agencia.
- IX. Aprobar la contratación de financiamiento en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, así como la enajenación, afectación o imposición de gravámenes sobre los bienes integrantes del patrimonio del organismo.
- X. Autorizar a la Comisión Técnica los recursos económicos necesarios, pudiendo gestionar recursos federales, municipales o de otras instituciones públicas o privadas.
- XI. Las que le sean asignadas por el Titular del Poder, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 11. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno a través del Secretario Técnico.
- III. Proponer a la Junta de Gobierno los planes de acción adicionales que considere pertinentes.
- IV. Invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de los sectores social y privado relacionados con el medio ambiente y recursos naturales.
- V. Las que le sean asignadas en esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Director General, en su carácter de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.
- II. Dar lectura al Orden del Día.
- III. Llevar el registro de asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Redactar las actas de las sesiones.
- V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno.
- VI. Las que le sean asignadas por el Presidente de la Junta de Gobierno, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 13. El Director General será designado por el Titular del Poder Ejecutivo. Para tal efecto, considerará las propuestas que reciba del Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo 14. Para los efectos del artículo 13 de esta Ley, el Consejo Consultivo Ciudadano emitirá una convocatoria pública que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El Consejo Consultivo Ciudadano, a través de los representantes de las Universidades que forman parte del mismo, evaluará la idoneidad profesional y experiencia técnica de los candidatos, previo examen de oposición elaborado por estas instituciones.

Una vez realizado el examen de oposición, se elegirán a los tres mejores evaluados, quienes serán propuestos al Titular del Poder Ejecutivo, para que, de entre ellos, designe al Director General de la Agencia.

En caso de que ninguno de los candidatos sea apto para el cargo, el Consejo Consultivo Ciudadano emitirá una segunda convocatoria y se seguirá el mismo procedimiento previsto en los párrafos anteriores. Si en esta segunda convocatoria no participa ningún candidato idóneo, el Titular del Poder Ejecutivo designará libremente al Director General de la Agencia.

Artículo 15. Para ser Director General de la Agencia se requiere:

- I. Ser mexicano.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. Ser mayor de treinta y cinco años.
- III. Contar con título profesional de nivel superior.
- IV. Contar con solvencia moral y buena reputación.
- V. Acreditar experiencia profesional, no menor a diez años, en materia de cuidado al medio ambiente, calidad del aire o materias directamente vinculadas al objeto de la Agencia.

Artículo 16. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento de la Agencia, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos de la Agencia.
- II. Ejercer la representación legal, la administración y la gestión de la Agencia.
- III. Expedir los permisos, autorizaciones y demás trámites relativos a la competencia de la Agencia, así como imponer las sanciones que determine la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, por infracciones a la misma.
- IV. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y ejecutar los acuerdos que ésta determine.
- V. Delegar funciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio.
- VI. Presentar el programa anual de trabajo y el informe anual a la Junta de Gobierno.
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales.
- VIII. Administrar los ingresos de la Agencia, los bienes que se incorporen a su patrimonio y sugerir, en su caso, al Titular del Poder Ejecutivo, formas alternativas para optimizar la administración y la obtención de los recursos para su operación.
- IX. Presentar a la Junta de Gobierno la propuesta de la estructura orgánica de la Agencia y su Reglamento Interior.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- X.** Contratar, nombrar y remover al personal de la Agencia, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las responsabilidades en materia de recursos humanos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XI.** Formular los proyectos relacionados con las facultades de la Agencia, encomendando la realización de los estudios necesarios para el sustento técnico y financiero de su ejecución.
- XII.** Celebrar convenios con la Federación y los Municipios, previa autorización de la Junta de Gobierno, por medio de los cuales estos órdenes de gobierno le deleguen sus facultades y recursos en materia de cuidado a la atmosfera.
- XIII.** Desarrollar y presentar a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos o acuerdos sobre los asuntos relacionados con la competencia de la Agencia.
- XIV.** Coordinar las actividades de la Agencia con las demás autoridades y entidades del sector central y paraestatal de los tres niveles de gobierno, buscando la consolidación y ejecución del objeto y programas de la Agencia.
- XV.** Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO IV
DE LA COMISIÓN TÉCNICA PARA LA CALIDAD DEL AIRE**

Artículo 17. La Comisión Técnica para la Calidad del Aire es un órgano de alta especialidad, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objetivo es asesorar y emitir dictámenes técnicos en materia de calidad del aire.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 18. La Comisión Técnica contará con un Director Ejecutivo, que será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Artículo 19. El Reglamento Interior de la Agencia establecerá la estructura orgánica de la Comisión Técnica y las funciones específicas de sus unidades administrativas, para el cumplimiento de su objeto. Asimismo, deberá establecer el perfil necesario de los integrantes la Comisión Técnica, a fin de garantizar que cuenten con el conocimiento profesional, la experiencia idónea requerida en virtud de las funciones que desempeñarán y asegurar que no tenga conflicto de intereses, en virtud del objeto de la Comisión.

El Director Ejecutivo será elegido por convocatoria pública, mediante examen de oposición, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Consejo Consultivo Ciudadano expedirá una convocatoria pública dirigida al público en general que cuente con la experiencia idónea requerida en función del objeto de la Agencia y que acredite los requisitos previstos en el artículo 22 de esta Ley; dicha convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.
- II. El Consejo Consultivo Ciudadano, a través de los representantes de las Universidades que forman parte del mismo, evaluará la idoneidad profesional y experiencia técnica de los candidatos, previo examen de oposición elaborado por estas instituciones.
- III. El Consejo Consultivo Ciudadano, propondrá al Titular del Poder Ejecutivo, una terna de candidatos que reúnan el perfil necesario para fungir como Director Ejecutivo.
- IV. El Titular del Poder Ejecutivo nombrará de la terna remitida, al Director Ejecutivo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El resto del personal de la Comisión Técnica, con excepción del personal administrativo, será elegido conforme al procedimiento descrito en las fracciones I y II de este artículo; quienes acrediten el examen, serán propuestos por el Consejo Consultivo Ciudadano al Director Ejecutivo, quien realizará los nombramientos respectivos.

Artículo 20. Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Gobierno autorizará a la Comisión Técnica los recursos económicos necesarios, pudiendo gestionar tanto recursos federales como municipales o de otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 21. La Comisión Técnica tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con la calidad del aire.
- II. Proponer la realización de acciones tendientes a mejorar la calidad de los servicios que se proporcionen conforme a esta Ley.
- III. Elaborar los estudios, análisis e investigaciones que resulten necesarias en materia de cuidado de la atmósfera y evaluar el impacto de las acciones de prevención y control.
- IV. Proponer a la Agencia la normatividad técnica aplicable a la materia objeto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
- V. Brindar servicios especializados de análisis de laboratorio, aseguramiento de calidad y evaluación científica del aire, orientados al sector público y privado, organismos e instituciones nacionales e internacionales y a los centros de investigación relacionados con el cuidado y protección de la atmósfera.
- VI. Recibir y proporcionar asesoría y servicios de desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología, de capacitación, de consultoría técnica, científica,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

administrativa de o para empresas públicas y privadas, nacionales o extranjeras, en cualquier tema vinculado directa o indirectamente con el objeto de la Agencia.

- VII.** Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otros ordenamientos jurídicos aplicables o el Director General de la Agencia.

Artículo 22. Para ser Director Ejecutivo de la Comisión Técnica se requiere:

- I.** Ser mexicano.
- II.** Ser mayor de treinta y cinco años.
- III.** Contar con título profesional de nivel superior.
- IV.** Contar con solvencia moral.
- V.** Acreditar experiencia profesional, no menor a diez años, en materia de cuidado al medio ambiente, calidad del aire o materias directamente vinculadas al objeto de la Agencia.

**CAPÍTULO V
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**

Artículo 23. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano de naturaleza consultiva, de carácter honorífico, conformado por representantes de instituciones y miembros de la sociedad civil, para emitir recomendaciones, opiniones; dar seguimiento y análisis de los resultados de la ejecución de los programas, proyectos y acciones de la Agencia.

Estará integrado de la siguiente forma:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I. Un Presidente Ejecutivo, designado por el Titular del Poder Ejecutivo, de la terna que será propuesta por mayoría de votos de los vocales del Consejo Consultivo Ciudadano a que se refiere la fracción III de este artículo.
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Titular del Poder Ejecutivo, de la terna que será propuesta por mayoría de votos de los vocales del Consejo Consultivo Ciudadano a que se refiere la fracción III de este artículo.
- III. Vocales:
 - 1) Un representante de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
 - 2) Un representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.
 - 3) Un representante de la Universidad de Monterrey.
 - 4) El Consejero que presida la Comisión de Desarrollo Sustentable del Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica.
 - 5) Un representante de la Cámara de la Industria de la Transformación.
 - 6) Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (Delegación Nuevo León).
 - 7) Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Monterrey.
 - 8) Un representante de los prestadores del servicio de transporte urbano de Nuevo León.
 - 9) Un representante de los prestadores del servicio de transporte de carga.
 - 10) Un representante de los prestadores del servicio de vehículos de alquiler.
 - 11) Un representante de la Sociedad Mexicana de Neumología y Cirugía de Tórax, A.C.
 - 12) Tres representantes de organizaciones relacionadas con el cuidado y protección al cuidado del aire.

Los vocales de los incisos 8, 9, 10 y 12 serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo, quien tomará en consideración la opinión del resto de los integrantes del



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Consejo Consultivo Ciudadano. Para tal efecto emitirá una Convocatoria Pública a las organizaciones o prestadores del servicio, según corresponda, señalados en dichos numerales, con el objeto de recibir las propuestas correspondientes, de entre las cuales se efectuará la designación. El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento para la emisión de la Convocatoria.

A las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano deberán acudir, con derecho de voz más no de voto, el Secretario de Desarrollo Sustentable, el Secretario de Salud, el Director General de la Agencia y el Director Ejecutivo de la Comisión Técnica.

Artículo 24. El Consejo Consultivo Ciudadano funcionará en Pleno y sus miembros participarán con carácter honorífico, por un periodo de 2 años.

El funcionamiento y organización del Consejo Consultivo Ciudadano, así como el procedimiento para la realización de las sesiones, sus procedimientos internos y demás para el cumplimiento de sus fines, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley y el Reglamento Interior. El Consejo Consultivo Ciudadano no contará con estructura administrativa.

Artículo 25. El Pleno del Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como foro de deliberación para el análisis y solución de la problemática relativa a la calidad del aire.
- II. Proponer a la Agencia la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad del aire.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio del cuidado a la atmosfera.
- IV. Emitir opiniones al Director General para el mejor desempeño de las atribuciones de la Agencia.
- V. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con el objeto y atribuciones de la Agencia.
- VI. Las demás que expresamente le fijen esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano y hacer cumplir sus acuerdos.
- II. Convocar a través del Secretario Técnico.
- III. Proponer al Consejo Consultivo Ciudadano los planes de acción adicionales que considere pertinentes.
- IV. Invitar a las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano, con voz pero sin voto, a representantes del gobierno federal, estatal o municipal, así como a académicos, organizaciones de la sociedad civil, representantes de cámaras de la industria o del comercio, instituciones u organismos relacionados al cuidado de la salud o al medio ambiente y particulares que considere necesarios para el desahogo de algún tema.
- V. Las demás que expresamente le fijen esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 27. El Consejo Consultivo Ciudadano celebrará sesiones ordinarias al menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando así se convoquen por el Presidente Ejecutivo o el Secretario Técnico.

El Consejo Consultivo Ciudadano sesionará previa convocatoria hecha por escrito, pudiendo ser enviada vía por medios electrónicos, por el Secretario Técnico, con una anticipación de cuando menos cinco días naturales a la fecha señalada para la sesión, de acuerdo al calendario de sesiones que se apruebe en la primera sesión de instalación, o en la primera sesión de cada año. Para poder sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de la mayoría de los Consejeros.

Cuando se proponga tratar asuntos de interés general no comprendidos en el orden del día, se consultará con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, y en caso de aceptación por mayoría simple, se desahogarán después del último punto listado.

En todos los casos, los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano serán tomados por mayoría de votos de los integrantes presentes del Consejo. En caso de empate el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico deberá elaborar las actas sobre los acuerdos tomados, las cuales deberán estar firmadas por todos los Consejeros asistentes.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO

Artículo 28. El patrimonio de la Agencia se integrará por:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá en administración para la aplicación en los programas, obras y acciones que le están encomendados de acuerdo a su objeto.
- II. Los muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiriera, o los que en el futuro aporten o afecten en su favor la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales nacionales o internacionales.
- IV. Los ingresos que obtenga por concepto de contraprestaciones cualesquiera que sea su origen o naturaleza, cuotas de recuperación, cuotas de mantenimiento y los demás derivados de la realización de sus actividades propias.
- V. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o correspondan por cualquier título legal.
- VI. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y/o morales.
- VII. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiriera legalmente.
- VIII. Cualquiera otra percepción de la cual la Agencia resulte beneficiaria.

Artículo 29. La Agencia podrá utilizar los mecanismos jurídicos y financieros que considere necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones. Asimismo, podrá constituir o participar en los fideicomisos, asociaciones y sociedades que se requieran para cumplir con las finalidades del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, para lo cual deberá contar con la autorización de la Junta de Gobierno.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor una vez aprobado y asignado el presupuesto por el Congreso del Estado, para la creación del organismo, y para cumplir con las obligaciones del Artículo Segundo Transitorio.

SEGUNDO. Una vez que haya entrado en vigor en presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá elaborar, en un plazo que no podrá exceder a seis meses, el plan de transición. Aprobado dicho plan, contará con 12 meses para ejecutarlo y transcurrido el citado plazo, se considerará realizada la transferencia de atribuciones señaladas en el presente Decreto.

TERCERO. El personal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable asignado a la unidad administrativa responsable en materia de calidad del aire, pasará a ser parte del organismo que se crea mediante el presente Decreto, conservando sus derechos laborales, pudiendo mejorarse los mismos más no disminuirse.

CUARTO. El presupuesto asignado a la unidad administrativa responsable en materia de calidad del aire de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y no ejercido, al momento de materializarse la transferencia de atribuciones deberá de ser transferido a la Agencia.

QUINTO. El Reglamento Interior de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León deberá expedirse 180 días naturales posteriores al inicio de la vigencia del presente Decreto.

SEXTO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo que no excederá de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SÉPTIMO. La convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano deberá expedirse en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la instalación de la Junta de Gobierno.

OCTAVO. La convocatoria pública para la elección de Director General y Director Ejecutivo, deberá publicarse por el Consejo Consultivo Ciudadano en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a su instalación."

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 22 de abril de 2020



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN



EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZALEZ
FLORES

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

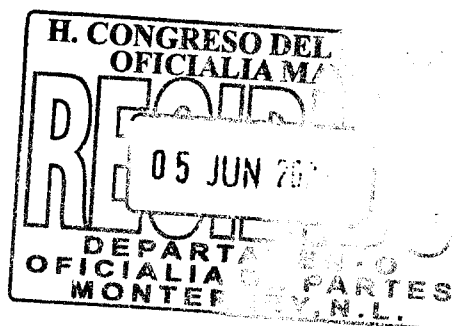
LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO AGENCIA ESTATAL PARA LA CALIDAD DEL AIRE DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2020.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO
SUSTENTABLE

JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER

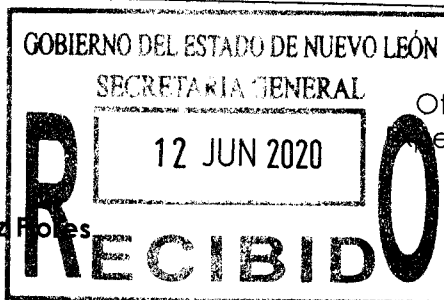


LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO AGENCIA ESTATAL PARA LA CALIDAD DEL AIRE DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



Oficio Núm. OM 2339/LXXV
Mediante Núm. 13558/LXXV

C. Lic. Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno
Presente.-

12/51 nrs

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado e Ing. José Manuel Vital Couturier, Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire en Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Tramite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones II y VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y a la de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, las cuales son presididas por el Dip. Félix Rocha Esquivel y la Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez, respectivamente"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 10 de junio de 2020

C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1167/LXXV

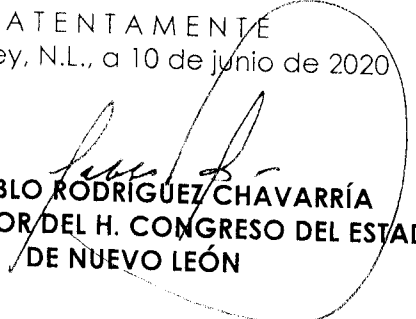
C. Dip. Félix Rocha Esquivel
Presidente de la Comisión de Legislación
Presente.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de junio del presente año, el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Dip. Ivonne Bustos Paredes, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la LXXV Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por modificación de la fracción II del Artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de las suplencias del Presidente Municipal, al cual le fue asignado el número de Expediente 13554/LXXV.
- Escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; Lic. Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno; Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado e Ing. José Manuel Vital Couturier, Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire en Nuevo León, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Legislación y a la de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, con el número de Expediente 13558/LXXV.
- Escrito signado por la C. Alejandra Natzieli Martínez del Toro y un grupo de ciudadanos, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a los artículos 16, 91, 145, 146, 153, 227, 263, 264, 265, 266, 270, 273 y 331, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en materia de paridad, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Legislación y a la de Puntos Constitucionales, con el número de Expediente 13560/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 10 de junio de 2020


C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

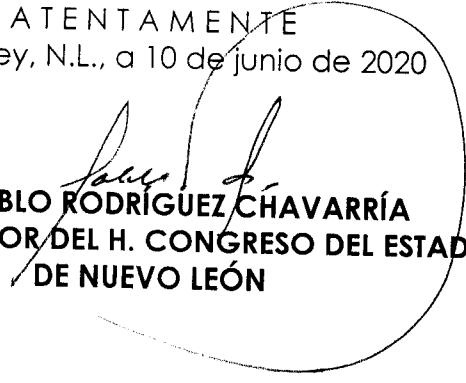
Oficio Núm. OM 1171/LXXV

C. Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez
Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente
y Desarrollo Sustentable
Presente.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 10 de junio del presente año, el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión el escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; Lic. Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno; Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado e Ing. José Manuel Vital Couturier, Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire en Nuevo León, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Legislación y a la de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, con el número de Expediente 13558/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

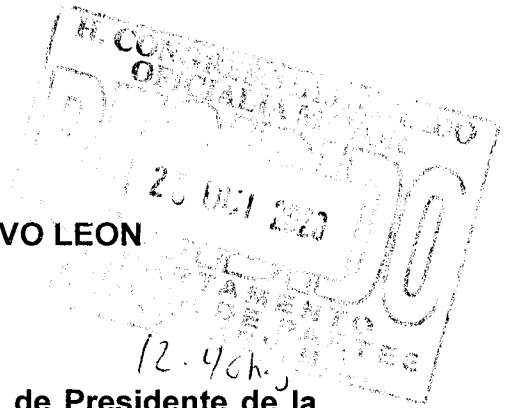
ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 10 de junio de 2020


C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Anexo Cd con archivo electrónico
c.c.p. archivo

17.22.
Claudia G.
12/06/20

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . –



Los suscritos, **Dip. Jorge de León Fernández**, en calidad de **Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales** y **Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez**, en calidad de **Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, con fun

Gobierno Interior del Congreso d
y respetuosa tenga a bien re
Constitucionales y de Me
expediente **13558/LXXV** turnado
de Medio Ambiente y Desarrollo
los CC. Ing. Jaime Heliodoro R
Estado Libre y Soberano de Nu
Secretario General de Gobier
Finanzas y Tesorería Genera

Anexo
Exp.
13558

to para el
ra atenta
Puntos
table, el
Comisión
gnado por
cional del
lez Flores,
cretario de
Couturier,

Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, ante el cual
presentan iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la Ley
Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley
Ambiental del Estado de Nuevo León y se expide la Ley que crea el Organismo
Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire en
Nuevo León.

Nuestra petición obedece a que por tratarse de un asunto similar, se pretende sea
dictaminado en forma conjunta con el expediente **12919/LXXV** que fue turnado
para su estudio y dictamen, en fecha 8 de octubre de 2019, a las Comisiones
Unidas de Puntos Constitucionales y Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el
cual contiene escrito presentado por Diversas Organizaciones Civiles, mediante el
cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política

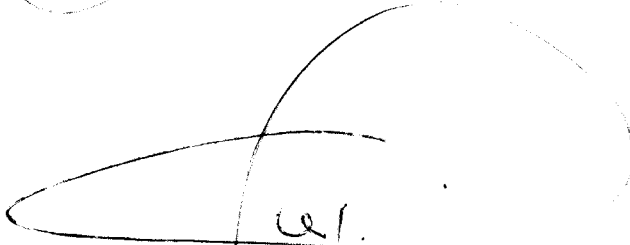
del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y la creación de una Ley que crea el Organismo Autónomo de Calidad del Aire del Estado de Nuevo León.

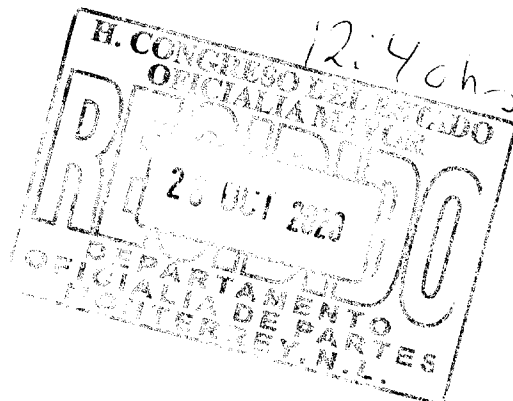
Agradeciendo de antemano sus finas atenciones, quedamos de usted.

Monterrey, Nuevo León, a 27 de octubre de 2020

ATENTAMENTE.-


Dip. Jorge de León Fernández
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales


Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez
Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1359/LXXV

C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 2 de noviembre del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, retorno el Expediente Núm. 13558/LXXV, que contiene la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y por el que se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, para que sea estudiado y dictaminado por las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 2 de noviembre de 2020

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Claudia G
5-11-20
11:20:07p



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

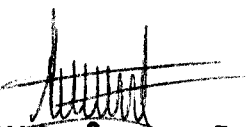
Oficio Núm. OM 1360/LXXV

C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
PRESENTE.-

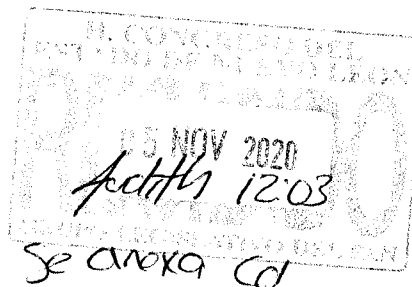
Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 2 de noviembre del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, retorno el Expediente Núm. 13558/LXXV, que contiene la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y por el que se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Agencia Estatal para la Calidad del Aire de Nuevo León, para que sea estudiado y dictaminado por las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 2 de noviembre de 2020


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Anexo Cd con archivo electrónico
c.c.p. archivo

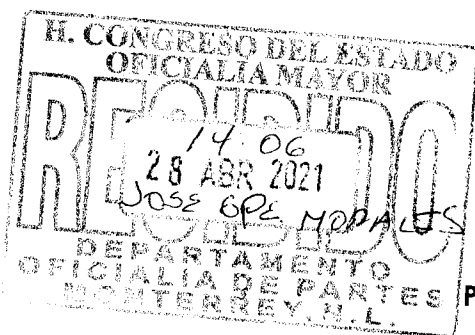


Anexo 13558
29. Abr-2021

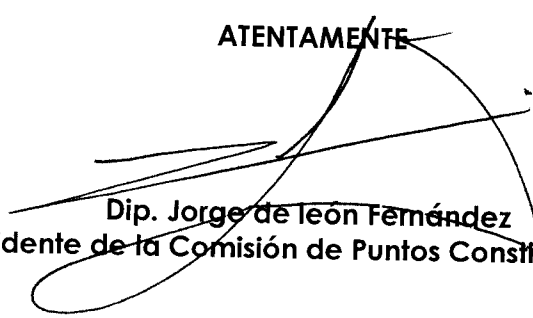
Monterrey, Nuevo León a abril de 2021.

DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -

Por medio del presente ocurso, nos permitimos hacer de su conocimiento, que en las Comisiones Puntos Constitucionales y Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, se nos turnó para estudio el Expediente **13558/LXXV**, en fecha 02 de noviembre de 2020, no obstante como presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y basado en el 2 párrafo del artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se considera que la Comisión pertinente para atender este expediente es la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, por lo que atentamente solicito se haga el retorno para que dicho expediente sea atendido por una sola comisión.



ATENTAMENTE


Dip. Jorge de León Fernández
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1677/LXXV

C. DIP. OLGA GUADALUPE RAMÍREZ ORTEGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
PRESENTE.-

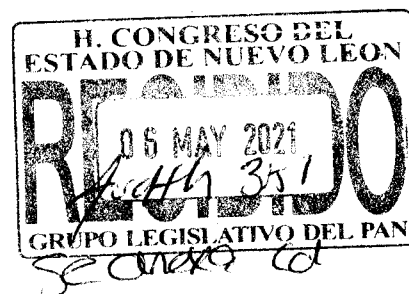
Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 29 de abril del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, retornó a la Comisión que Usted preside, el Expediente 13558/LXXV para ser dictaminado sólo por ésta Comisión.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 29 de abril de 2021

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Anexo Cd con archivo electrónico
c.c.p. archivo
LNCA/JMMM





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 3754/LXXV
Retorno del Expediente Núm. 13558/LXXV

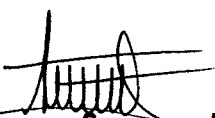
C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que el Expediente 13558/LXXV sea retornado para ser dictaminado sólo por la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Tramite: De enterada y se retorna a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el Expediente 13558/LXXV para su estudio y análisis, la cual es presidida por la C. Dip. Olga Guadalupe Ramírez Ortega".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 29 de abril del 2021


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo
LNCA/JMMM

Claudia G.
4-05-21
10:30c